

# REPÚBLICA DE COLOMBIA

## RAMA JUDICIAL



### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO	17001-33-33-001-2019-00229-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	GLORIA OFELIA GALVIS VALENCIA
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE CALDAS
AUTO No	0926
ESTADO No	071 DEL 15 DE JUNIO DE 2023

Observa el despacho que mediante auto del 20 de octubre de 2022 se requirió por segunda vez al Departamento de Caldas, la prueba documental decretada el 30 de marzo de 2022, no obstante, ello no ha sido objeto de cumplimiento.

Por lo anterior y en aras de obtener la prueba como se requirió, de manera clara y acorde a la información solicitada por el despacho, se REQUIERE POR TERCERA VEZ al Departamento de Caldas, para que, a través del Secretario de Educación, allegue con destino al expediente una constancia en la que se certifiquen los siguientes aspectos puntuales frente a la demandante:

(i) Las fechas de expedición de las OPS, en las que consten los tiempos que efectivamente fueron autorizados y prestados los servicios que dan origen a cada una de las demandadas presentadas.

(ii) Los valores pagados a cada demandante a lo largo de la vigencia de cada orden de prestación de servicios por concepto de honorarios o de cualquier otro concepto derivado de las órdenes de prestación de servicios de que tratan los presentes procesos.

(iii) las dependencias en las que efectivamente cada demandante prestó los servicios que le fueron autorizados por esas órdenes de prestación de servicios.

(iv) Las tareas concretas para las que fueron emitidas las ordenes de prestación de servicios realizadas por los demandantes en cada caso.

En virtud de ello, la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas contará con el término de cinco (05) días.

Lo anterior deberá cumplirse dentro del término judicial concedido, so pena de las sanciones dispuestas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

Así mismo, se acepta la renuncia de poder presentada por el abogado JUAN FELIPE RÍOS FRANCO, para actuar en nombre del Departamento de Caldas de conformidad con el memorial allegado a la actuación visible en el archivo 15 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Claudia Yaneth Muñoz Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bba95206f5bddea194198d013333ae69b309577f5686cee62ddd377b6c4cfd34**

Documento generado en 14/06/2023 02:12:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, Caldas, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO	17001-33-33-001-2019-00244-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LUZ YANETH OLARTE GARCÍA
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE CALDAS
AUTO No	0927
ESTADO No	071 DEL 15 DE JUNIO DE 2023

Observa el despacho que mediante auto del 20 de octubre de 2022 se requirió por segunda vez al Departamento de Caldas, la prueba documental decretada el 30 de marzo de 2022, no obstante, ello no ha sido objeto de cumplimiento.

Por lo anterior y en aras de obtener la prueba como se requirió, de manera clara y acorde a la información solicitada por el despacho, se **REQUIERE POR TERCERA VEZ** al Departamento de Caldas, para que, a través del Secretario de Educación, allegue con destino al expediente una constancia en la que se certifiquen los siguientes aspectos puntuales frente a la demandante:

(i) Las fechas de expedición de las OPS, en las que consten los tiempos que efectivamente fueron autorizados y prestados los servicios que dan origen a cada una de las demandadas presentadas.

(ii) Los valores pagados a cada demandante a lo largo de la vigencia de cada orden de prestación de servicios por concepto de honorarios o de cualquier otro concepto derivado de las órdenes de prestación de servicios de que tratan los presentes procesos.

(iii) las dependencias en las que efectivamente cada demandante prestó los servicios que le fueron autorizados por esas órdenes de prestación de servicios.

(iv) Las tareas concretas para las que fueron emitidas las ordenes de prestación de servicios realizadas por los demandantes en cada caso.

En virtud de ello, la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas contará con el término de cinco (5) días.

Lo anterior deberá cumplirse dentro del término judicial concedido, so pena de las sanciones dispuestas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Claudia Yaneth Muñoz Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6cba485f4a31c9aa0ad7faa97fd2c3fc3ec7277fa2c5a28e8c22350e37418a8**

Documento generado en 14/06/2023 02:12:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales – Caldas, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO	17001-33-33-001-2020-00049-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	REPRESENTACIONES E INVERSIONES ELITE LTDA.
DEMANDADO	HOSPITAL GENERAL SAN ISIDRO ESE
ASUNTO	TERMINA PROCESO POR PAGO
AUTO	0929
ESTADO	071 DEL 15 DE JUNIO DE 2023

Procede el Despacho a decidir sobre la terminación por pago del proceso de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

A través de auto del 27 de octubre de 2021, en el presente proceso, se decretó EL EMBARGO de los créditos que EL MUNICIPIO DE MANIZALES, las administradoras de riesgos laborales ARL COLPATRIA, ARL SURA, ARL COLMENA, ARL POSITIVA y las EPS: ECOOPSOS, NUEVA EPS, COOMEVA EPS, MEDIMAS EPS Y COMPARTA EPS tengan para con el HOSPITAL GERIATRICO SAN ISIDRO ESE en lo que comprenda hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio prestado por la ESE HOSPITAL GERIATRICO SAN ISIDRO y que se le adeuden como producto de convenios interinstitucionales entre las partes.

Mediante auto proferido en audiencia el día 19 de marzo de 2021, se ordenó seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago y se ordenó la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP, la cual fue aportada por la apoderada de la parte ejecutante por un valor total de \$125.705.710 /PDF 29 expediente híbrido/.

En providencia del 30 de noviembre de 2022 se resolvió modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por lo que el crédito para dicha fecha quedó por un valor total de \$178.659.002,29 por concepto de intereses, capital y agencias en derecho, providencia que quedó debidamente ejecutoriada toda vez que ninguna de las partes interpuso recurso.

En esta misma providencia se dispuso inscribir la medida de embargo y retención de los dineros que se llegaren a desembargar dentro del presente proceso ejecutivo con destino al proceso ejecutivo singular que se tramita actualmente en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Manizales identificado con radicado 2019-00091-00.

El 10 de febrero de 2023, se ordenó la entrega de varios títulos judiciales a la parte demandante REPRESENTACIONES E INVERSIONES ELITE LTDA por valor de \$178.659.002,29 y se le requirió para que informara si con la entrega de los títulos judiciales se produce el pago de la obligación y es procedente la terminación del proceso por pago.

La apoderada judicial de la parte demandante, dando respuesta al requerimiento realizado por este Despacho en providencia del 10 de febrero de 2023, mediante memorial allegado el 28 de febrero de 2023, obrante en el pdf 76 del expediente híbrido, solicitó al Juzgado la terminación del proceso por pago total de la obligación.

## **II. CONSIDERACIONES**

Sobre la terminación del proceso ejecutivo por pago, el artículo 461 del Código General del Proceso prescribe lo siguiente:

*“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.*

*Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.”*

Considerando que en el caso presente la abogada de la parte actora tiene facultad de recibir, de acuerdo a la sustitución de poder visible en el pdf 27 del expediente híbrido y que no existe impedimento legal para proceder de conformidad, se dispone la terminación del proceso por pago total de la obligación reclamada.

Atendiendo lo dispuesto en providencia del 30 de noviembre de 2022 en la cual se dispuso inscribir en el presente proceso la medida de embargo y retención de los dineros que se llegaren a desembargar dentro del presente proceso ejecutivo con destino al proceso ejecutivo singular que se tramita actualmente en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Manizales identificado con radicado 2019-00091-00, procede el Despacho a identificar los títulos que deben ser remitidos al Juzgado Primero Civil del Circuito de Manizales en calidad de remanentes.

De acuerdo a lo anterior, se procedió a consultar el aplicativo de depósitos judiciales del Banco Agrario encontrando que para el presente proceso se encuentran disponibles los depósitos judiciales que se relacionan a continuación:

<b>Número Título</b>	<b>Fecha Emisión</b>	<b>Valor</b>
418030001353418	09/06/2022	\$ 37.466.910,00
418030001354459	21/06/2022	\$ 37.466.910,00
418030001360044	19/07/2022	\$ 3.669.581,00
418030001367109	31/08/2022	\$ 41.122.211,00
418030001368543	07/09/2022	\$ 1.356.462,00
418030001371786	29/09/2022	\$ 2.141.782,00
418030001382591	30/11/2022	\$ 2.141.782,00
418030001385201	13/12/2022	\$ 2.141.782,00
418030001392808	27/01/2023	\$ 32.212.394,00
418030001392810	27/01/2023	\$ 4.283.563,00
418030001397043	24/02/2023	\$ 13.754.336,71
418030001402990	30/03/2023	\$ 43.776.364,00
418030001405972	21/04/2023	\$ 2.789.424,00
418030001408519	03/05/2023	\$ 44.726.369,00
418030001412539	30/05/2023	\$ 43.727.876,00
418030001412555	30/05/2023	\$ 2.266.428,00
	<b>Total Valor</b>	<b>\$ 315.044.174,71</b>

Así las cosas y una vez ejecutoriada la presente providencia por la secretaría del Despacho se deberán convertir los títulos antes relacionados al Juzgado Primero Civil del Circuito de Manizales para que obren dentro del proceso identificado con radicado 2019-00091-00, por el cual se accedió a inscribir la medida de embargo y retención de los dineros que se llegaren a desembargar dentro del presente proceso ejecutivo.

En cuanto la medida cautelar decretada en auto del 27 de octubre de 2021 en el cual se ordenó el embargo de los créditos que el MUNICIPIO DE MANIZALES, las administradoras de riesgos laborales ARL COLPATRIA, ARL SURA, ARL COLMENA, ARL POSITIVA y las EPS: ECOOPSOS, NUEVA EPS, COOMEVA EPS, MEDIMAS EPS y COMPARTA EPS tengan para con el HOSPITAL GERIATRICO SAN ISIDRO ESE en lo que comprenda hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio prestado por el HOSPITAL GERIATRICO SAN ISIDRO ESE y que se le adeuden como producto de convenios interinstitucionales entre las partes. Observa el Despacho que la medida solamente se perfeccionó con el MUNICIPIO DE MANIZALES, de hecho es la única entidad que ha consignado títulos en el proceso, motivo por el cual se deberá por secretaría comunicar al MUNICIPIO DE MANIZALES que la medida de embargo inscrita continuará vigente pero por cuenta del Juzgado Primero Civil del Circuito de Manizales, al cual continuará constituyendo los títulos judiciales que se generen con ocasión de la medida cautelar vigente para el proceso 2019-00091-00.

### III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: TERMINAR POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** el presente proceso ejecutivo adelantado por REPRESENTACIONES E INVERSIONES ELITE LTDA en contra del HOSPITAL GENERAL SAN ISIDRO ESE, en consideración a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DEJAR A DISPOSICIÓN** del Juzgado Primero Civil del Circuito de Manizales los títulos judiciales que se relacionan a continuación con el fin de dar cumplimiento a la inscripción de la medida de embargo que se realizó en providencia del 30 de noviembre de 2022 con ocasión del proceso 2019-00091-00 que se tramita en dicho Despacho.

<b>Número Título</b>	<b>Fecha Emisión</b>	<b>Valor</b>
418030001353418	09/06/2022	\$ 37.466.910,00
418030001354459	21/06/2022	\$ 37.466.910,00
418030001360044	19/07/2022	\$ 3.669.581,00
418030001367109	31/08/2022	\$ 41.122.211,00
418030001368543	07/09/2022	\$ 1.356.462,00
418030001371786	29/09/2022	\$ 2.141.782,00
418030001382591	30/11/2022	\$ 2.141.782,00
418030001385201	13/12/2022	\$ 2.141.782,00
418030001392808	27/01/2023	\$ 32.212.394,00
418030001392810	27/01/2023	\$ 4.283.563,00
418030001397043	24/02/2023	\$ 13.754.336,71
418030001402990	30/03/2023	\$ 43.776.364,00
418030001405972	21/04/2023	\$ 2.789.424,00
418030001408519	03/05/2023	\$ 44.726.369,00
418030001412539	30/05/2023	\$ 43.727.876,00
418030001412555	30/05/2023	\$ 2.266.428,00
	<b>Total Valor</b>	<b>\$ 315.044.174,71</b>

**TERCERO: COMUNICAR** al MUNICIPIO DE MANIZALES que la medida cautelar decretada en auto del 27 de octubre de 2021 en el cual se ordenó el embargo de los créditos que el MUNICIPIO DE MANIZALES tenga con el HOSPITAL GERIATRICO SAN ISIDRO ESE en lo que comprenda hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio prestado por el HOSPITAL GERIATRICO SAN ISIDRO ESE y que se le adeuden como producto de convenios interinstitucionales entre las partes, a partir de la fecha quedará a cargo del Juzgado Primero Civil del Circuito de Manizales, al cual continuará constituyendo los títulos judiciales que se generen con ocasión de la medida cautelar vigente para el proceso 2019-00091-00.

**CUARTO: DECRETAR** el levantamiento de la medida cautelar de embargo de los créditos que las administradoras de riesgos laborales ARL COLPATRIA, ARL SURA, ARL COLMENA, ARL POSITIVA y las EPS: ECOOPSOS, NUEVA EPS, COOMEVA EPS, MEDIMAS EPS Y COMPARTA EPS tengan con el HOSPITAL GERIATRICO SAN ISIDRO ESE en lo que comprenda hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio prestado por el HOSPITAL GERIATRICO

SAN ISIDRO ESE y que se le adeuden como producto de convenios interinstitucionales entre las partes.

Considerando que de la revisión del expediente virtual se avizora que la medida de embargo fue comunicada a las entidades señaladas, COMUNÍQUESE esta decisión de levantamiento de las medidas cautelares decretadas a dichas entidades.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA  
JUEZ**

PAHD

**Firmado Por:  
Claudia Yaneth Muñoz Garcia  
Juez  
Juzgado Administrativo  
001  
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6228bd7a82c1e981bcc19be24d768343423fff081daedb52d1ad9857f33aad93**

Documento generado en 14/06/2023 02:12:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO	17001-33-33-001-2022-00381-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	WILDER FERNEY LÓPEZ
DEMANDADO	LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL
ASUNTO No	DECLARA NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN
AUTO No	0928
ESTADO No.	071 DEL 15 DE JUNIO DE 2023

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad realizada por la parte demandada.

**I. ANTECEDENTES**

Mediante auto No. 0313 del 15 de febrero de 2023 se admitió la demanda de la referencia, ordenándose la notificación a la entidad demandada. En la misma fecha, mediante auto No. 0314 se dio traslado de la medida cautelar solicitada por la parte actora. Ambas providencias fueron notificadas por estado del 16 de febrero de 2023 y en esa misma fecha a los correos electrónicos de las partes, del Ministerio Público e informadas al correo electrónico de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

Encontrándose el proceso a despacho para resolver la medida cautelar, el apoderado de la Policía Nacional allegó memorial (*017SolicitudNulidadPolicía.pdf*) solicitando se declarara la nulidad de lo actuado “*a partir de la notificación del auto que dio traslado de la medida cautelar, es decir, el 16 de febrero de 2023, (...)*”

**1.1. La sustentación de la solicitud de nulidad**

Para sustentar la mencionada solicitud, el apoderado de la entidad demandada, indicó que:

“*El Despacho a través de auto de fecha 15 de febrero de 2023, dio traslado de la medida cautelar solicitada por la parte demandante, mismo que fue notificado el día 16 de febrero de 2023, al correo electrónico [decal.notificaciones@policia.gov.co](mailto:decal.notificaciones@policia.gov.co) cuando el correo suministrado por la entidad para la realización de las notificaciones*

es, [decal.notificacion@policia.gov.co](mailto:decal.notificacion@policia.gov.co), razón por la cual el ente demandado no se enteró del contenido de la medida cautelar solicitada ni del contenido de la demanda, razón por la cual, en forma respetuosa se solicita notificar a la entidad demandada al correo entregado al Despacho a efectos de lograr las notificaciones, es decir, [decal.notificacion@policia.gov.co](mailto:decal.notificacion@policia.gov.co), el cual fue aportado al despacho a efectos de notificar todas las actuaciones judiciales de la entidad para el Departamento de Caldas.”

Cita el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, 208 del CPACA y 133 del CGP, para concluir que “con total apego del principio de legalidad, solicito a su señoría decretar la nulidad de lo actuado a partir de la notificación del auto que dio traslado de la medida cautelar, es decir, el 16 de febrero de 2023, de acuerdo a lo preceptuado en el inciso final del artículo en cita, por lo que manifiesto bajo la gravedad de juramento, que no tenía conocimiento, o mejor que jamás me entere de la providencia, por cuanto no fui notificado al correo que el despacho tiene para las notificaciones a este apoderado que se reitera es el [decal.notificacion@policia.gov.co](mailto:decal.notificacion@policia.gov.co)”.

## 1.2. Pronunciamiento frente a la solicitud de nulidad

Mediante constancia secretarial del 15 de mayo de 2023 se dio traslado a los demás sujetos procesales de la solicitud de nulidad. No hubo pronunciamiento alguno al respecto.

## II. CONSIDERACIONES

En virtud de lo dicho, en el presente asunto se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso el cual establece:

**“(…) ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(…)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (…)”

En atención a la norma mencionada encuentra el despacho lo siguiente:

Verificada las bases de datos del Despacho y la información de los correos que reportan las entidades para su notificación en concordancia con la página web de la Policía Nacional, evidencia el Juzgado que efectivamente el correo destinado por la entidad para efectos de las notificaciones judiciales dentro de los procesos en los cuales se constituye como parte es [decal.notificacion@policia.gov.co](mailto:decal.notificacion@policia.gov.co).

Del mismo modo, al inspeccionar las constancias de notificación del auto admisorio de la demanda y del auto que corre traslado de la medida cautelar (pdf 13 y 15 del expediente digital), se observa que los mismos fueron notificados al correo [decal.notificaciones@policia.gov.co](mailto:decal.notificaciones@policia.gov.co), lo que indica que el Despacho incurrió en un error que debe ser subsanado a través de esta providencia

En razón a lo dicho, el artículo 138 del Código General del Proceso establece:

**ARTÍCULO 138. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA.**

(...)

*El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse. (...)*

Con base en dicha norma, encuentra el despacho necesario ordenar nuevamente la notificación del auto admisorio de la demanda y del auto que corrió traslado de la medida cautelar deprecada por el accionante, una vez ejecutoriada la presente providencia, fecha a partir de la cual iniciara el conteo de los términos en una y otra actuación.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD** a partir de la notificación de los autos Nros. 0313 y 0314 del 15 de febrero de 2023, que admite la demanda y da traslado de la medida cautelar respectivamente, dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentado por el señor WILDER FERNEY LÓPEZ en contra de LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL, por lo analizado.

**SEGUNDO: ORDENAR** la notificación de las providencias mencionadas en el ordinal primero una vez ejecutoriada la presente providencia, fecha a partir de la cual iniciara el conteo de los términos en una y otra actuación.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar en representación de LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL al abogado CARLOS PATIÑO MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.261.738 y T.P. 101.214 del C.S.J., de conformidad con el poder que obra en el archivo "017SolicitudNulidad.pdf".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA  
JUEZ

Firmado Por:  
Claudia Yaneth Muñoz Garcia  
Juez  
Juzgado Administrativo  
001  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92d47618ecbe9a72918e8fc2f186a8d0ec15f37e0a39d6fee44c40583a3eea31**

Documento generado en 14/06/2023 10:55:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**